

Santiago, treinta de abril de dos mil veintiuno.

Vistos:

En autos RIT 0-5715-2018, RUC 1840128775-9, del Primer Juzgado del Trabajo de Santiago, por sentencia de dieciocho de marzo de dos mil diecinueve, se acogió la demanda interpuesta por don José Felipe Daine Morales en contra del Fisco de Chile, en cuanto se declaró que las partes mantuvieron una relación laboral desde el 3 de febrero de 2015 al 7 de junio de 2018, y que el despido fue injustificado, por lo que se condenó al demandado al pago de las indemnizaciones y recargos derivados de tal calificación, así como de los feriados que se indican y de las cotizaciones previsionales, de salud y cesantía de todo el período trabajado, y se la rechazó en lo relativo a la nulidad.

Ambas partes dedujeron recurso de nulidad, y la Corte de Apelaciones de Santiago, por resolución de veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, rechazó el del demandado y acogió el del demandante, invalidando el referido fallo y dictando el de reemplazo, en que mantuvo la decisión de declarar la existencia de relación laboral, la calificación del despido, la orden de pagar las prestaciones antes señaladas, incluidas las cotizaciones de seguridad social, y dio lugar a la demanda de nulidad del despido, condenando al pago de las remuneraciones y demás prestaciones que se devenguen desde la separación y hasta su convalidación, en los términos del artículo 162 del estatuto laboral.

En relación a esta última decisión la parte demandada interpuso recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando que esta Corte lo acoja y dicte la de reemplazo que describe.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando, respecto de la materia de derecho objeto del juicio, existen distintas interpretaciones sostenidas por uno o más fallos firmes emanados de los tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate, sostenida en las diversas resoluciones y que hayan sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia fidedigna del o de las que se invocan como fundamento.



Segundo: Que el recurrente solicita la unificación de tres materias de derecho, que corresponden, en primer término, a precisar la obligación que tendría el Fisco de Chile de pagar las remuneraciones y demás prestaciones que se devenguen hasta que solucione las cotizaciones previsionales del demandante por todo el período trabajado, cuando la relación laboral entre un particular y la Administración del Estado ha sido establecida mediante una sentencia judicial; en segundo lugar, solicita determinar la obligación de enterar las cotizaciones de salud respecto de personas que han prestado servicios para el Estado sobre la base de contratos a honorarios, en el contexto antes señalado, esto es, cuando la relación laboral ha sido declarada en la sentencia; y, finalmente, reitera el mismo asunto, pero en relación a las cotizaciones previsionales.

Para acreditar la existencia de interpretaciones disímiles respecto del primer acápite de su recurso, ofrece la sentencia dictada por esta Corte en los autos Rol 42.715-17, en que a propósito de una demanda similar a la de autos, entablada en contra de un municipio, se sostuvo que no procede aplicar la nulidad del despido cuando la relación laboral se establece con un órgano de la Administración del Estado y ha devenido a partir de una vinculación amparada en un determinado estatuto legal propio de dicho sector, invocando, entre otros argumentos, el principio de legalidad y la imposibilidad que afecta a tales órganos de convalidar libremente el despido

En cuanto al segundo, invoca la pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en los autos 2.530-18, que examinando la condena al Fisco de Chile a pagar cotizaciones de salud originadas en una relación de prestación de servicios a honorarios posteriormente calificada de laboral por la judicatura, señala que no existe un beneficio inmediato o futuro que el trabajador pueda hacer valer con esos pagos, dado que las prestaciones de salud no existieron en su momento y no se aportaron antecedentes a ese respecto. Agrega que se infringen los artículos 6° y 7° de la Constitución Política y el artículo 2° de la Ley 19.880, si se obliga a la demandada a pagar en forma retroactiva este tipo de cotizaciones, ya que el órgano público no puede ser obligado a imponer los aportes asistenciales de salud a una entidad privada, que no ha sido parte en el juicio, como es la institución de salud previsional respectiva, que será la única beneficiada con esos estipendios, ya que la trabajadora no recibirá prestaciones con cargo a tales aportes, al no mediar un contrato de salud que opere en forma retroactiva.



Por último, en lo relativo al tercer asunto, ofrece el fallo dictado por la Corte de Apelaciones de Temuco, en los autos 398-18, también referidos a una acción dirigida en contra de un organismo público, en que se analiza el estatuto especial que, en principio, rigió la contratación y que le otorgaba una presunción de legalidad, así como las normas sobre Administración Financiera del Estado, conforme a la cual no puede haber erogación sin habilitación legal previa y los únicos gastos válidamente ejecutables son los descritos en la tipología del clasificador presupuestario respectivo, lo que no se verifica respecto del pago de cotizaciones de seguridad social ni de salud para personas que laboran en la Administración bajo una prestación de servicios a honorarios, de manera que mientras subsistió la relación bajo esa modalidad, el Fisco de Chile se encontró fáctica y jurídicamente imposibilitado de cumplir con lo señalado en el artículo 58 del Código del Trabajo, careciendo de título en las instituciones de seguridad social, lo que condujo a concluir que resulta improcedente la condena al pago de cotizaciones previsionales en los términos señalados en la sentencia que ordenó su íntegro total, incluyendo los emolumentos del actor mientras estuvo vigente el contrato a honorarios.

Tercero: Que la sentencia impugnada resolvió los recursos de nulidad promovidos por ambas partes, rechazando el del demandado, que, en lo que interesa, esgrimió la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, acusando la infracción de los artículos 1, 11 y 96 de la Ley N°18.834, 2 y 15 de la Ley N°18.575, 6, 7 y 100 de la Constitución Política de la República, 2 de la Ley N°19.880, 4, inciso segundo, y 9, inciso tercero, del D.L. N° 1263 y 58 del referido código; y acogiendo el del actor, que planteó el mismo motivo, pero a partir de la conculcación del artículo 162, incisos quinto a séptimo, del código del ramo.

Como fundamento del rechazo, estimó que las alegaciones atentan contra los hechos, dado que el fallo de base estableció la existencia del vínculo de subordinación y dependencia, característica particular del contrato de trabajo, el que se extendió de manera ininterrumpida desde el 3 de febrero de 2015 al 7 de junio de 2018, por lo que si no se asentó la existencia de un sustrato fáctico que permita calificar el vínculo que unió a las partes como un contrato a honorarios, para el desarrollo de una labor accidental, específica y no habitual de la institución, mal podrían aplicarse las normas estatutarias que invoca el recurrente o dejarse de aplicar las que rigen el vínculo laboral, sin que el principio de legalidad pueda suponer que la propia Administración del Estado se sustraiga de la normativa



vigente, excediendo el marco que le está permitido y burlando los derechos de los trabajadores, como ocurre con el actor, quien, pese a la apariencia de una contratación a honorarios, en realidad se desempeñó bajo subordinación y dependencia, contenido fáctico que obsta a que se pueda estimar infringido el artículo 58 del Código del Trabajo, porque determinada la existencia de un contrato de trabajo y que el demandado no pagó las prestaciones que tenían como antecedente dicho vínculo, la norma fue correctamente aplicada, pues su tenor autoriza a que se ordenaran pagar las cotizaciones de seguridad social de todo el período servido.

En tanto que para acoger la pretensión del demandante, se sostuvo que no cabe duda que el empleador no dio cumplimiento a la obligación establecida en el inciso 5 del artículo 162 del Código del Trabajo, por lo que corresponde aplicarle la sanción que contempla, sin que sea obstáculo para ello que haya sido el fallo del grado el que constató la existencia de una relación de naturaleza laboral entre las partes, atendido que a través de ella, solo se reconoce una situación existente, haciendo aplicación directa de los principios que informan el Derecho Laboral, en especial, los de supremacía de la realidad y de protección del trabajador. En este sentido, no debe perderse de vista que la normativa que rige la materia no distingue entre una relación laboral declarada o no para que proceda la sanción del inciso séptimo y, por tanto, tampoco si el empleador retuvo o no el monto de las cotizaciones correspondientes, bastando con que no haya enterado las cotizaciones de seguridad social para que haya lugar a la aplicación de la nulidad impetrada. Por consiguiente, invalidó la decisión del grado y pronunció la de reemplazo, en que acogió la acción de nulidad previamente desestimada.

Cuarto: Que, en lo que respecta a la primera materia de derecho propuesta por el recurrente, se observa que concurren los presupuestos previstos en el artículo 483 A del Código del Trabajo, puesto que acreditó la existencia de pronunciamientos diversos emanados de tribunales superiores de justicia respecto de la materia de derecho debatida, por lo que procede unificar jurisprudencia, conforme el criterio que esta Corte estima correspondiente, como se hará a continuación.

Sin embargo, no ocurre lo mismo con los restantes asuntos planteados, porque en ambos casos se ofrecieron sentencias emanadas de Cortes de Apelaciones, pero sin acompañar certificado que establezca su carácter de firmes, lo que impide que puedan ser útiles a los efectos previstos en el inciso segundo de



la norma antes citada, por lo que, en lo que a esos acápites respecta, el recurso será desestimado.

Quinto: Que, luego, en lo que concierne a la procedencia de aplicar la sanción establecida en los incisos quinto y siguientes del artículo 162 del código del ramo, cuando la relación laboral entre un particular y la Administración del Estado ha sido establecida mediante una sentencia judicial, resulta útil expresar que la materia objeto de la litis ya fue conocida por esta Corte según dan cuenta sentencias dictadas en las causas roles números 4.1500-2017; 37.339-2017; 36.601-2017 y últimamente en los Roles 28.229-2018 , 4.440-2019 y N° 32.749-2018, entre otras, en las que se unificó la jurisprudencia en el sentido que, tratándose de relaciones laborales que tienen como fundamento la celebración de contratos a honorarios con órganos de la Administración del Estado -entendida en los términos del artículo 1° de la ley 18.575-, concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la punición de la nulidad del despido, esto es, que fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgó una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido.

Sexto: Que, en otra línea argumentativa, la aplicación -en estos casos-, de la institución contenida en el artículo 162 del Código del Trabajo, se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que, para ello, requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido.

Séptimo: Que, en estas condiciones, yerra la Corte de Apelaciones de Santiago al concluir que, en el caso de autos, es aplicable la sanción de la nulidad del despido, por lo que, conforme a lo razonado, y habiéndose determinado la interpretación acertada respecto de la materia de derecho objeto del juicio, el presente recurso de unificación de jurisprudencia deberá ser acogido, invalidando el fallo impugnado, declarando, en razón de lo anterior, que el del grado no es nulo.

Por lo reflexionado, disposiciones legales citadas y lo preceptuado en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se acoge** el recurso de



unificación de jurisprudencia deducido por la parte demandada respecto de la sentencia de veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que hizo lugar al de nulidad interpuesto en contra de la de dieciocho de marzo de dos mil diecinueve, emanada del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en autos RIT O-5715-2018, RUC 1840128775-9, O-47-2019, RUC 1940016111-8, y, en su lugar, se declara que dicha sentencia **no es nula**.

Se **previene** que el Ministro (S) señor González concurre a la decisión de acoger el recurso en lo referente al primer asunto planteado, pero sobre la base de las siguientes consideraciones:

1°.- Que resulta incuestionable que la relación laboral habida entre las partes se estableció en la sentencia del tribunal de base, como consecuencia del debate que se produjo sobre el particular y de la prueba que se rindió en el juicio.

2°.- Que lo anterior significa que durante el tiempo que duró el vínculo entre “trabajador y empleador”, aquella situación laboral no estaba explicitada, en razón de lo cual no hubo retención de fondos de la “remuneración” del actor, destinados a pagar las cotizaciones de seguridad social.

3°.- Que el artículo 162 incisos quinto y séptimo del Código del Trabajo, al regular la procedencia de la cuestión de que se trata, parte de la base de la existencia de una relación laboral en los términos regulados en dicho cuerpo normativo, cuestión que no concurre en el caso sub lite.

4°.- Que la nulidad del despido prevista allí, es una sanción de carácter grave que la ley impone al empleador que no cumple la obligación referida, de modo que no puede tenerse por configurada luego de una interpretación extensiva, debiendo ceñirse su aplicación, por tanto, a la situación expresamente concebida por el legislador.

5°.- Que, consecuente con lo expuesto, al mantenerse por la Corte de Alzada la decisión que acogió la nulidad del despido, se infringió el artículo invocado por el recurrente, lo que debe ser enmendado a través de esta sede de unificación -sólo en la parte objeto de los recursos de nulidad y de unificación de jurisprudencia, es decir, en lo relativo a la nulidad del despido- dado que, ante la diversidad de fallos habidos en la especie, como se advierte de las sentencias de contraste acompañadas en su oportunidad, quien disidente estima que la aplicación jurídica que procede es la que ha reseñado.



Acordada la decisión de acoger el recurso con el **voto en contra** de la Ministra señora Chevesich, quien fue de opinión de rechazarlo, atendidas las siguientes argumentaciones:

1º.- Que la controversia se centra en determinar la procedencia de aplicar la sanción prevista en el artículo 162, inciso quinto, del Código del Trabajo, al caso de autos, en que la relación habida entre los litigantes ha sido calificada de naturaleza laboral sólo en el fallo del grado. Al respecto, cabe señalar que con la modificación introducida por la Ley N° 19.631, de 1999, al artículo 162 del Código del Trabajo, se impuso al empleador una obligación adicional, esto es, que para proceder al despido de un trabajador, deben encontrarse íntegramente pagadas sus cotizaciones previsionales, de lo contrario dicho despido carece de efectos, es nulo.

2º.- Que, en este contexto, conforme a lo razonado en la sentencia de base, el empleador no dio cumplimiento a la obligación establecida en el inciso 5° del artículo 162 del Código del Trabajo, de modo que corresponde aplicarle la sanción que la misma contempla, esto es, el pago de las remuneraciones y demás prestaciones del trabajador que se devenguen desde la fecha del despido hasta la de su convalidación, mediante el enterero de las cotizaciones adeudadas, desde que el fallo que da por establecida la existencia de una relación de naturaleza laboral, sólo declara o constata un hecho preexistente –relación laboral- del cual emanan todas las obligaciones y derechos que el ordenamiento jurídico contempla en esta materia, por lo que, a juicio de la disidente, es correcta la interpretación que sobre la materia asumió la sentencia impugnada.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 27.630-2019.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., Ministro Suplente señor Hernan González G., y los Abogados Integrantes señora Pía Tavorari G., y señor Gonzalo Ruz L. No firma el ministro suplente señor González y la abogada integrante señora Tavorari, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber terminado su periodo de suplencia el primero y por estar ausente la segunda. Santiago, treinta de abril de dos mil veintiuno.





En Santiago, a treinta de abril de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

